



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil dieciséis. ----

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SSP/D/097/2016** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] quien en la época de ocurridos los hechos, se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales y sus áreas adscritas enlace con la Subsecretaría de Operación Policial, así como la Subsecretaria de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber presuntamente incumplido la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se recibió la copia certificada del oficio **CG/CISSP/SAOASSP/365/2016**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual el suscrito remitió al Lic. Israel Rodríguez Soriano, Encargado de la Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, la relación de servidores públicos que no presentaron la Declaración de Intereses de la que se apreció que el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, como persona que no realizó su declaración de intereses. (foja 1 a la 12).-----

2. En fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el suscrito Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación, en el que ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, emitir la resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de quien resultare responsable (foja 013 de autos).-----

3. El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa, (fojas 071 a la 075 de autos).-----

4. El veintisiete de mayo del dos mil dieciséis se emitió el oficio citatorio **CI/SSP/JUDRS/728/2016**, notificado en fecha seis de junio de dos mil dieciséis, con el





que se citó a comparecer al **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de un defensor (fojas 078 a la 082 de autos). -----

5. Con fecha de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se celebró en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, Audiencia de Ley en la que compareció el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, misma que declaró lo que a su derecho convino, formulando los pronunciamientos respectivos en etapa de ofrecimiento de pruebas y alegatos, con lo que se dio por concluida dicha diligencia (fojas 083 a la 085 de autos).-----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero y 109 fracción III y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 45 46, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15, fracción XV, 16, 17 y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV, numerales 3, 3.1, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES", publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince. -----

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público u homólogo en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





Expediente: C1/SSP/D/097/2016

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en acreditar la calidad de prestador de servicios profesionales del **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, se acredita de la siguiente manera: -----

a) Oficio número **SSP/OM/DGRF/1597/2016** de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Eduardo Palafox Martínez, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudad de México, documento mediante el cual informa que el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ** se encontraba adscrito a la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, visible a foja 034. -----

Documento que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, por ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones como lo es el Licenciado Eduardo Palafox Martínez, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudad de México, documento mediante el cual se informa que el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ** se encuentra adscrito en la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, remitiendo la siguiente documentación:-----

a.1) **Copia certificada** de los Contratos de Prestación de Servicios Nos. SSP-073.0/15, SSP-073.0/15, Convenio de Terminación Anticipada SSP-073.0/15, Contrato de Prestación de Servicios SSP-016.1/15 y SSP-015.0/16 correspondiente del primero de julio al treinta de septiembre, del primero de octubre al veintinueve de diciembre de dos mil quince, convenio de terminación del treinta y uno de octubre de dos mil quince, del primero de noviembre al veintinueve de diciembre de dos mil quince y del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, visible a fojas de la 035 a la 055 de autos del presente expediente.-----

Documento que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, documento mediante el cual se acredita que el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, en el mes de agosto de dos mil quince prestaba sus Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales y sus áreas adscritas enlace con la Subsecretaría de Operación Policial, así como la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México. -----

b) **Manifestación** realizada en la Audiencia de Investigación, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en la cual el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, refirió: "**...QUE ACTUALMENTE ME ENCUENTRO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y**



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

José María Izazaga No. 89, Piso 10.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tels. 5709-3041, 5709-3044
5242-5100 ExL 7806



ORGANIZACIÓN INTERINSTITUCIONAL DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INFORMACIÓN E INTELIGENCIA POLICIAL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), QUE EN EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE ME ENCONTRABA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)...” (foja 059 a 061 de autos). -----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, refirió que en el mes de agosto de dos mil quince se encontraba adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados en los incisos a), a 1) y b) y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, en la época en que se le imputaron los hechos, es decir, en el mes de agosto de dos mil quince, prestaba sus servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales y sus áreas adscritas enlace con la Subsecretaría de Operación Policial, así como la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México. -----

Se arriba a lo anterior en virtud, que si bien la manifestación vertida por el implicado en Audiencia de Investigación celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, valorada como indicio, al concatenarse con las documentales públicas consistentes en el oficio número **SSP/OM/DGRF/1597/2016** de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Eduardo Palafox Martínez, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Ciudad de México, así como con la **copia certificada** de los Contratos de Prestación de Servicios Nos. SSP-073.0/15, SSP-073.0/15, Convenio de Terminación Anticipada SSP-073.0/15, Contrato de Prestación de Servicios SSP-016.1/15 y SSP-015.0/16 correspondiente del primero de julio al treinta de septiembre, del primero de octubre al veintinueve de diciembre de dos mil quince, terminación de contrato del treinta y uno de octubre de dos mil quince, del primero de noviembre al veintinueve de diciembre de dos





mil quince y del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, en su conjunto permiten acreditar plenamente que el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, prestaba sus servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales y sus áreas adscritas enlace con la Subsecretaría de Operación Policial, así como la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales y sus áreas adscritas enlace con la Subsecretaría de Operación Policial, así como la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México del periodo comprendido del primero de julio de dos mil quince (fecha en que ingresó la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal como prestador de servicios profesionales) al veintiocho de abril de dos mil dieciséis (fecha en que compareció ante esta Contraloría Interna a Audiencia de Investigación), por lo que en el mes de agosto de dos mil quince se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales y sus áreas adscritas enlace con la Subsecretaría de Operación Policial, así como la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de prestador de servicios profesionales del **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ** ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. -----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288". -----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA**





DÍAZ, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales y sus áreas adscritas enlace con la Subsecretaría de Operación Policial, así como la Subsecretaria de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, misma que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para audiencia de ley número CG/CISSP/JUDRS/728/2016, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado personalmente el día seis de junio de dos mil dieciséis, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

"Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública **en el mes de julio de dos mil quince hasta el mes de marzo de de mil dieciséis**, según consta en las copias certificadas de los contratos visibles de fojas treinta y seis a cincuenta y siete del expediente en que se actúa, como prestador de servicios profesionales, sujeto a régimen de honorarios con funciones de seguimiento a las auditorías realizadas a la Dirección General de Recursos Materiales y sus áreas adscritas, enlace con la Subsecretaria de Operación Policial, así como la Subsecretaría de Control de Tránsito, para la atención oportuna de los requerimientos de los recursos materiales y no presentó dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, así mismo no observó lo previsto en el lineamiento **SEGUNDO** del ordenamiento legal antes citado el cual dispone que "la obligación de presentar la declaración de intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales federales y cuya prestación queda comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal desde el nivel de enlace, lo que en especie le es aplicable de acuerdo sus funciones, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos". -----





Expediente: CI/SSP/D/097/2016

La probable responsabilidad que se le atribuyó al **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, se desprenden de los siguientes elementos, mismos que serán analizados y valorados en el momento procesal oportuno.-----

1.- Con fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, manifestó ante esta Contraloría Interna, en Audiencia de Investigación, que: *"...RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE NO LA REALICE YA QUE DESCONOCÍA QUE ESTUVIERA OBLIGADO A PRESENTARLA TODA VEZ QUE POR SER DE HONORARIOS NO ME ENCONTRABA EN ESE SUPUESTO, SIN EMBARGO EN LA NUEVA AREA DONDE ESTOY LABORANDO SE ME NOTIFICA EN EL MES DE FEBRERO QUE TENÍA QUE PRESENTAR DICHA DECLARACIÓN POR LO QUE ME PRESENTE A LA DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL INFORMANDOME QUE LA DEBÍA HACER AUNQUE FUERA EXTEMPORANEA PARA DAR CUMPLIMIENTO A DICHA OBLIGACIÓN POR LO QUE EN ESTE ACTO PRESENTE IMPRESIÓN DEL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS A EFECTO DE QUE OBRE EN AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE ..."*, visible a foja 59 a 61 de autos. -----

2) Relación de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, que no presentaron la declaración de intereses, remitida mediante la copia certificada del oficio **CG/CISSP/SAOASSP/365/2016**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, firmado por el suscrito y remitido al Lic. Israel Rodríguez Soriano, Encargado de la Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de la que se apreció que el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, como persona que no realizó su declaración de intereses. (foja 1 a la 12).-----

3) Contrato de Prestación de Servicios Profesionales SSP-073.0/15 de fecha primero de julio de dos mil quince, firmado por el licenciado Eduardo Palafox Martínez, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Ciudadano José María Zea Díaz, licenciado Jesús Mercado González y la licenciada Alicia Montoya Cabrera, documento visible a foja 35 a 39 de autos.-----

III.- Una vez descritos los elementos que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, en su Audiencia de Ley del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, celebrada ante esta Contraloría Interna, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, por él aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó.-----

1.- Audiencia de Ley, celebrada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en la que el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ** declaró: *"...que en relación al oficio*





CG/CISSP/JUDRS/728/2016, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, en su primer hoja en la parte final señala que el de la voz omitió dar cumplimiento al ordenamiento legal, consistente en la política Quinta en el acuerdo... y en el término establecido en el párrafo segundo de los lineamientos para la presentación de declaración de intereses de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas, del Distrito Federal y homólogos que se señalan, esta honorable Contraloría Interna, omite señalarnos la fecha del acuerdo así como su vigencia por lo que me deja en estado de indefensión respecto, a la omisión que se señala, por otra parte en la motivación de eso último señalan que en el mes de julio de dos mil quince, hasta el mes de marzo de dos mil dieciséis, prestaba mis servicios profesionales sujeto a régimen de honorarios, en la Dirección General de Recursos Materiales y áreas adscritas, quiero aclarar que desde el mes de septiembre de dos mil catorce a octubre de dos mil quince, fue el periodo en el que preste mis servicios en el área antes citada y a partir de noviembre de dos mil quince, a la fecha presto mis servicios en la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) asimismo quiero señalar que el área administrativa de Recursos Materiales omitió notificar la suscrito sobre la obligación de declaración, haciendo de su conocimiento que el área administrativa actual si me notifico personalmente la obligación de presentar dos de tres, la declaración de intereses y la declaración patrimonial, por lo que reitero que si no di cumplimiento en el tiempo que señala esta autoridad, también es cierto que extemporáneamente en el mes de febrero próximo pasado presente la declaración de intereses la cual se encuentra en autos del presente expediente...". -----

Manifestación a la que se le otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, manifestación que no le sirve al incoado para desvirtuar la imputación hecha en su contra, lo anterior es así toda vez que si bien es cierto el incoado refiere que esta autoridad omitió señalar la fecha y vigencia de la normatividad infringida, y que dicha omisión lo deja en estado de indefensión, esta justificación no lo excluye del incumplimiento a las obligaciones que como prestador de servicios profesionales tenía que observar, por lo tanto no lo dejan en estado de indefensión ya que el hecho de que en el citatorio de Audiencia de Ley no se cite la fecha de publicación a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, no quiere decir que no hayan sido publicadas y que por ende desconocía su contenido, toda vez que el **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES**, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el **veintisiete de mayo de dos mil quince** y los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**, fueron publicados por el mismo medio en fecha **veintitrés de julio de dos mil quince**, por lo que al ser difundidos por un medio de





difusión oficial, eran de observancia general, y no exigen como requisito en un citatorio de audiencia de ley, que se señalen las fechas de publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal por el contrario por el hecho de ser publicados, se hacen de observancia general para todos los servidores públicos, incluyendo los prestadores de servicios profesionales contratados bajo el régimen de honorarios, razón por la cual no resulta procedente manifestar que esta autoridad por el hecho de no establecer la fecha y vigencia de los mismos se le haya dejado en estado de indefensión.-----

Ahora bien por cuanto hace a la manifestación vertida por el incoado en el sentido de que esta autoridad señaló que en el mes de julio de dos mil quince al mes de marzo de dos mil dieciséis, prestaba sus servicios como prestador de servicios profesionales sujeto al régimen de honorarios, en la Dirección de Recursos Materiales y áreas adscritas, aclarando que desde el mes de septiembre de dos mil catorce a octubre de dos mil quince, fue el periodo en el que prestó sus servicios en el área antes citada a partir de noviembre de dos mil quince, al día de la celebración de Audiencia de Ley prestaba sus servicios en la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, manifestación que en nada le beneficia al incoado para desvirtuar la imputación hecha en su contra, sin embargo es procedente realizar la correspondiente aclaración de los periodos en que se ha desempeñado como prestador de servicios profesionales en las áreas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, estableciendo que de septiembre de dos mil catorce a octubre de dos mil quince prestó sus servicios profesionales en la Dirección General de Recursos Materiales y a partir de noviembre de dos mil quince al diecisiete de junio de dos mil dieciséis, día en que se celebró su Audiencia de Ley, prestaba sus servicios profesionales en la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, sin embargo es de hacer mención que el referido Ciudadano no acreditó con algún medio probatorio idóneo que sustentara su manifestación, en el sentido de que prestó sus servicios profesionales desde septiembre de dos mil catorce, ya que esta autoridad cuenta con las **copias certificadas** de los Contratos de Prestación de Servicios Nos. SSP-073.0/15, SSP-073.0/15, Convenio de Terminación Anticipada SSP-073.0/15, Contrato de Prestación de Servicios SSP-016.1/15 y SSP-015.0/16 correspondiente del primero de julio al treinta de septiembre, del primero de octubre al veintinueve de diciembre de dos mil quince, terminación del treinta y uno de octubre de dos mil quince, del primero de noviembre al veintinueve de diciembre de dos mil quince y del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, de los que se desprende de los dos primeros que el incoado prestó sus servicios profesionales en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en el periodo comprendido del primero de julio al treinta y uno de octubre de dos mil quince, tal como quedó asentado en el convenio de Terminación Anticipada SSP-073.0/15, y por cuanto hace a los dos últimos se desprende que el incoado prestó sus servicios profesionales en la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, sin que se desprenda alguna área administrativa a la que directamente prestaría sus servicios profesionales, por tal situación es que esta





Contraloría Interna toma en consideración la fecha de inicio de la prestación de servicios profesionales el primero de julio de dos mil quince, en base a la copia certificada del contrato SSP-073.0/15 al treinta y uno de octubre de dos mil quince, fecha en que se celebró convenio de terminación anticipada del contrato SSP-073.0/15 cuya vigencia era del primero de octubre de dos mil quince al veintinueve de diciembre de dos mil quince, por lo que una vez realizada dicha precisión, se acredita que no dejó de prestar sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, del periodo comprendido del primero de julio de dos mil quince (fecha de inicio de vigencia del contrato) al diecisiete de junio de dos mil dieciséis (fecha en que compareció a la celebración de su Audiencia de Ley).-----

Por último por cuanto hace a lo manifestado por el incoado en el sentido de que no realizó su declaración de intereses porque el área a la que se encontraba adscrito (Dirección General de Recursos Materiales) no le había informado dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar la conducta irregular imputada, ya que el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente establece las diversas obligaciones de los Servidores Públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siendo que dichos ordenamientos legales son de observancia obligatoria y de orden público, toda vez que el *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES*, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince y los *LÍNEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*, fueron publicados por el mismo medio en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, por lo que al ser difundidos por un medio de difusión oficial, eran de observancia general, razón por la cual no es excluyente de responsabilidad administrativa el hecho de que manifieste que no se le informó del cumplimiento de dicha obligación.-----

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, en Audiencia de Ley, celebrada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el implicado refirió que:-----

"que ofrezco como única prueba a mi favor el oficio citatorio CG/CISSP/JUDRS/728/2016, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis". -----

2.1.- Oficio CG/CISSP/JUDRS/728/2016, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, visible a fojas 78 a 81 de autos.-----

Documento que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos





Expediente: CI/SSP/D/097/2016

por disposición expresa de su numeral 45, prueba documental que no le beneficia al incoado para desvirtuar la imputación hecha en su contra, pues la prueba que ofrece es el documento mediante el cual esta Contraloría Interna le hizo del conocimiento la imputación hecha en su contra, las pruebas con que cuenta esta Contraloría Interna, la hipótesis normativa infringida, así como el día y hora para la celebración de su Audiencia de Ley, en la cual podrá ofrecer pruebas por si o por medio de un defensor, así como de hacer los argumentos que considere pertinentes para su defensa y por último los alegatos que quiera formular, motivo por el cual el documento en cita no le sirve al incoado para desvirtuar la imputación hecha en su contra, pues de dicha documental sirvió a esta Contraloría Interna para determinar la existencia de una conducta irregular y la presunta irregularidad administrativa al incoado, aunado a que derivado de ello, compareció a la Audiencia de Ley y manifestó lo que a su derecho convino y que fue motivo de estudio en líneas precedentes.-----

3.- Ahora bien, en vía de ALEGATOS el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ** manifestó en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, visible a foja 084 de autos, que *"sean tomados en cuenta mis argumentos esgrimidos en mi declaración emitida el día de la fecha"*... -----

Una vez analizados los argumentos de defensa esgrimidos por el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, en su Audiencia de Ley, no tienen alcance probatorio suficiente para desvirtuar la irregularidad que se reprocha, aunado a que la prueba exhibida en dicha audiencia confirma que la presentación de la declaración de intereses no fue realizada dentro de los treinta días naturales a la fecha de su ingreso, por lo que se procede al análisis de los elementos con que cuenta esta autoridad administrativa para acreditar la irregularidad y responsabilidad administrativa atribuible al mencionado servidor público.-

Segunda PUNTO

Manifestación que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, alegato que no sirve para desacreditar la imputación hecha en contra del incoado por los razonamientos esgrimidos con anterioridad, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de inútiles repeticiones.-----

IV. Para acreditar la irregularidad atribuida al **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, respecto de la obligación prevista en la fracción XXIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se toma en cuenta lo dispuesto en los artículos 206, 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en su diverso 45, por lo que esta Contraloría Interna, estima que en la especie la responsabilidad que se atribuye al servidor público de referencia, se acredita con la adminiculación y concatenación de los siguientes elementos de prueba y convicción.-----





1.- Con fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, manifestó ante esta Contraloría Interna, en Audiencia de Investigación, que: *"...RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE NO LA REALICE YA QUE DESCONOCÍA QUE ESTUVIERA OBLIGADO A PRESENTARLA TODA VEZ QUE POR SER DE HONORARIOS NO ME ENCONTRABA EN ESE SUPUESTO, SIN EMBARGO EN LA NUEVA AREA DONDE ESTOY LABORANDO SE ME NOTIFICA EN EL MES DE FEBRERO QUE TENÍA QUE PRESENTAR DICHA DECLARACIÓN POR LO QUE ME PRESENTE A LA DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL INFORMANDOME QUE LA DEBÍA HACER AUNQUE FUERA EXTEMPORANEA PARA DAR CUMPLIMIENTO A DICHA OBLIGACIÓN POR LO QUE EN ESTE ACTO PRESENTE IMPRESIÓN DEL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS A EFECTO DE QUE OBRE EN AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE ..."*

Manifestación a la que se le otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, manifestación que no le sirve al incoado para desvirtuar la imputación hecha en su contra, ahora bien, por cuanto hace a lo manifestado por el incoado en el sentido de que no se le informó que debía hacerlo y desconocía que debía presentarlo, dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar la conducta irregular imputada, ya que el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente establece las diversas obligaciones de los Servidores Públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siendo que dichos ordenamientos legales son de observancia obligatoria y de orden público, toda vez que el *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES*, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince y los *LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*, fueron publicados por el mismo medio en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, por lo que al ser difundidos por un medio de difusión oficial, eran de observancia general, razón por la cual no resulta procedente manifestar que no se le informó y desconocía de la obligación contenida en los preceptos normativos antes referidos, por último por cuanto hace a lo manifestado por el incoado de que en fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis presentó declaración de intereses la cual exhibió en la Audiencia que se valora, dicha manifestación no le favorece para desvirtuar la imputación hecha en su contra sino por el contrario acredita el hecho de que en el mes de agosto de dos mil quince, no realizó la declaración de intereses a la que estaba obligado, presentándola de manera





extemporánea en fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, documento que más adelante se valorara. -----

2.- Copia certificada de la relación de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México que no presentaron su declaración de intereses remitida mediante el oficio **CG/CISSP/SAOASSP/365/2016**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual el suscrito remitió al Lic. Israel Rodríguez Soriano, Encargado de la Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, la relación de servidores públicos y prestadores de servicios profesionales, que no presentaron declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, de la que se desprende que el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, no presentó la declaración de intereses, visible de fojas 2 a 14.-----

Prueba documental que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, ahora bien, dicha probanza es puntual en establecer que se remitieron a través del oficio en cuestión a esta Contraloría Interna, relación de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México que no presentaron declaración de intereses, en la que apareció relacionado el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, como personal que no presentó su declaración de intereses.-----

3) Contrato de Prestación de Servicios Profesionales SSP-073.0/15 de fecha primero de julio de dos mil quince, firmado por el licenciado Eduardo Palafox Martínez, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Ciudadano José María Zea Díaz, licenciado Jesús Mercado González y la licenciada Alicia Montoya Cabrera, documento visible a foja 35 a 39 de autos.-----

Documento que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, documento mediante el cual se acredita que el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, prestó sus servicios profesionales bajo régimen de honorarios del periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil quince.-----

De conformidad con el análisis realizado a las constancias identificadas con los numerales 1, 2 y 3, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, considerando que el valor probatorio de los medios de convicción antes señalados se surte cuando reúnen los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea





conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes detallados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, no presentó en el mes de agosto de dos mil quince su declaración de intereses, presentándola de manera extemporánea en fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, como se desprende del acuse electrónico de la misma fecha exhibido en Audiencia de Investigación de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis. -----

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, omitió presentar en el mes de agosto de dos mil quince la declaración de intereses a la que estaba obligado según lo dispuesto en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como el Lineamiento SEGUNDO de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos, pues de actuaciones se demostró que se desempeñó como Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por lo que debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, presentándola de manera extemporánea hasta el día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis. -----

V. En mérito de lo anterior, esta autoridad determina que el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las





Expediente: CI/SSP/D/097/2016

normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas...” -----

Por su parte la fracción XXII del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el: -----

“XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...” -----

(Énfasis añadido por esta Contraloría Interna)

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, al desempeñarse del primero de julio al treinta y uno de octubre de dos mil quince como Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, y del primero de noviembre de dos mil quince al diecisiete de junio de dos mil dieciséis, prestaba sus servicios profesionales sujeto a régimen de honorarios en la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, sin embargo omitió dar cumplimiento a lo establecido en el **Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en específico en su Política **Quinta** que refiere lo siguiente: -----

Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico”-----

Hipótesis normativa que fue infringida por el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, al desempeñarse desde el primero de julio al treinta y uno de octubre de dos mil quince, como Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad





Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, y del primero de noviembre de dos mil quince al diecisiete de junio de dos mil dieciséis, prestaba sus servicios profesionales sujeto a régimen de honorarios en la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, según lo manifestado en Audiencia de Ley, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, omitió declarar en el mes de agosto de dos mil quince, las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos y de ser el caso declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, plazo en el que se encontraba obligado a cumplir, sin embargo dicha declaración fue presentada de manera extemporánea hasta el día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, como se desprende del acuse electrónico de la declaración de intereses de la misma fecha, exhibido por la incoada en Audiencia de Investigación de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis.-----

De igual forma el Lineamiento **SEGUNDO** de los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece: -----

"...SEGUNDO... La obligación de presentar declaración de intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal contratada con recursos locales o federales y cuya prestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal desde el nivel de enlace..." -

Hipótesis normativa que fue infringida por el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, al desempeñarse desde el primero de julio al treinta y uno de octubre de dos mil quince, como Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, y del primero de noviembre de dos mil quince al diecisiete de junio de dos mil dieciséis, prestaba sus servicios profesionales sujeto a régimen de honorarios en la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, según lo manifestado en Audiencia de Ley, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por lo que omitió presentar en el mes de agosto de dos mil quince, la Declaración de Intereses, a la que estaba obligado a presentar según la





Expediente: CI/SSP/D/097/2016

hipótesis normativa que se valora, pues el incoado prestaba sus servicios profesionales de manera personal, interna y directa a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México en específico a la Dirección General de Recursos Materiales de la citada dependencia, pues contaba con un sueldo equivalente a personal de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, presentando su declaración de manera extemporánea hasta el día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis. -----

Ahora bien por cuanto hace a la hipótesis normativa que se le imputó al incoado en el citatorio de Audiencia de Ley número CG/CISSP/JUDRS/728/2016 de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la relacionada al Lineamiento primero párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos, se hace la puntuación que por cuanto hace a ese precepto normativo el incoado no es responsable de dicha imputación ya que esta Contraloría Interna le estableció que dentro de los treinta días naturales a su ingreso no presentó su declaración de intereses, sin embargo el incoado al haber ingresado desde el primero de julio de dos mil quince a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, como se desprende del contrato SSP-073.0/15, tenía la obligación de presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, por lo que únicamente por cuanto hace a la hipótesis normativa citada se determina que el incoado no es responsable administrativamente de haber infringido ese precepto normativo, pero si es responsable de haber infringido lo dispuesto por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como el Lineamiento SEGUNDO de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos.----

Así las cosas, considerando que el implicado omitió cumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones por tratarse de un Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, omitió observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido en la política **QUINTA del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses** y con el lineamiento **SEGUNDO** de los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal** y





Homólogos que se Señalan, no obstante, omitió cumplir con la obligación de presentar la declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, ya que fue presentada de manera extemporánea hasta el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, como quedó demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.-----

VI.- En ese sentido el objetivo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

*Fracción I.- **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella**"; -----*

(Énfasis añadido por esta Contraloría Interna)

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----





Expediente: CI/SSP/D/097/2016

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputó al **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, se estima que la consecuencia de su omisión **NO ES GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, al ocupar dicho cargo desde el mes de julio de dos mil quince, debió cumplir con lo previsto en la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, prevé que *Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo de ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico";* y el Lineamiento **SEGUNDO** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, dicha obligación debió ser atendida por el incoado en el mes de agosto de dos mil quince, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, infringió con su omisión lo establecido en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su declaración de intereses en el mes de agosto de dos mil quince y con ello no atender lo dispuesto en los citados ordenamientos, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

José María Izazaga No. 89, Piso 10.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tels. 5709-3041, 5709-3044
5242-5100 Ext. 7806



probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, sin embargo, pese a lo anterior y aún y cuando se determinó que las consecuencias que originaron el hecho de no haber presentado la declaración de intereses, no fueron graves, si es importante imponer una sanción administrativa con la finalidad de inhibir en lo futuro la practica de conductas irregulares, sanción que más adelante se detallará. -----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;” -----

El veinte de abril de dos mil dieciséis, se recibió en las instalaciones de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el oficio número SSP/OM/DGRF/1597/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Eduardo Palafox Martínez, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, visible a foja 34, por medio del cual se remite **Copia certificada** de los Contratos de Prestación de Servicios Nos. SSP-073.0/15, SSP-073.0/15, Convenio de Terminación Anticipada SSP-073.0/15, Contrato de Prestación de Servicios SSP-016.1/15 y SSP-015.0/16 correspondiente del primero de julio al treinta de septiembre, del primero de octubre al veintinueve de diciembre de dos mil quince, terminación del treinta y uno de octubre de dos mil quince, del primero de noviembre al veintinueve de diciembre de dos mil quince y del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, del **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, de los que se desprende que percibía un ingreso mensual en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, aproximado de \$15,500.00 (quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por otra parte de la hoja de datos de la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se desprende que el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, contaba con [REDACTED], con instrucción académica de [REDACTED] ocupación Asesor del Director de Seguridad Privada en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, adscrito a la Dirección General de Seguridad Privada en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México. De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa, ocupación y adscripción, lo que permite concluir que las circunstancias socioeconómicas del **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ** no influyeron en la omisión de la obligación que tenía que realizar, sin embargo es importante la imposición de una sanción administrativa que inhiba en lo futuro la práctica de conductas irregulares, sanción que se detallara más adelante. -----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público”.





Expediente: CI/SSP/D/097/2016

Es de considerarse que el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del incoado, no influyó en no haber realizado la Declaración de Conflicto de Intereses; por otro lado, por cuanto hace a los antecedentes del infractor se determina que no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con anterioridad tal como se advierte en el oficio número CG/DGAJR/DSP/3753/2016, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, visible a foja 91, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda, sin embargo si bien es cierto no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado, es necesario la imposición de una sanción administrativa que inhiba en el futuro la práctica de conductas irregulares. Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, estas de igual manera no influyeron en la omisión de la obligación que tenía que cumplir.-----

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución". -----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues la justificación que aduce a su favor, que la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, no le notificó personalmente la obligación de presentar dos de tres, la declaración de intereses y la declaración patrimonial, no le eximen de responsabilidad puesto que quedó acreditado que presentó su declaración de intereses extemporáneamente en fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, con lo que transgrede lo dispuesto por la Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan las políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue imputada al incoado, consistió en una omisión, motivo por el cual en este caso no existen medios de ejecución que se hayan empleado para cometer la conducta, pues la misma consistió en una abstención.-----





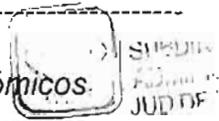
Fracción V: La antigüedad en el servicio". -----

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, en la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual era de doce años como servidor público y como Prestador de Servicios Profesionales bajo el régimen de honorarios, de aproximadamente un año en el lapso comprendido del primero de julio de dos mil quince (fecha de inició de vigencia del contrato SSP-073.0/15) al diecisiete de junio de dos mil dieciséis, (fecha en que compareció a esta Contraloría Interna a Audiencia de Ley), por lo que esta Contraloría Interna en Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, concluye que la antigüedad en la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y como Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Jefatura del Estado Mayor Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México no influyeron en la omisión de la obligación de presentar declaración de intereses. -----

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones" ---

Se considera que el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/3753/2016, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, visible a foja 91 de autos del presente expediente, recibido en esta Contraloría Interna el día seis de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual informó que el instrumentado no contaba con antecedentes de haber sido sometido a procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se determina que el servidor público en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos. -----

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones". -----



En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México. -----

VII.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a





Expediente: CI/SSP/D/097/2016

la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **no grave**, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** Política Quinta del **Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**, así como lo señalado en el Lineamiento **SEGUNDO** de los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**; que establecen como obligación del personal con puestos de estructura y homólogos, la presentación de la declaración de conflicto de intereses en el mes de agosto de dos mil quince, sin embargo, el mencionado **Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México** del primero de julio al treinta y uno de octubre de dos mil quince, y del primero de noviembre de dos mil quince al diecisiete de junio de dos mil dieciséis, prestaba sus servicios profesionales sujeto a régimen de honorarios en la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, según lo manifestado en Audiencia de Ley, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis omitió cumplir con dicha obligación, ya que presentó su declaración de intereses de manera extemporánea hasta el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la **fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.-----

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

- I. Apercibimiento privado o público;-----
- II. Amonestación privada o pública,-----
- III. Suspensión;-----
- IV. Destitución del puesto;-----





V. Sanción económica; -----

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

Así, esta Contraloría Interna, estima que si bien es cierto que la conducta imputada al **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, consistió en que: *“omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública en el mes de julio de dos mil quince hasta el mes de marzo de de mil dieciséis, según consta en las copias certificadas de los contratos visibles de fojas treinta y seis a cincuenta y siete del expediente en que se actúa, como prestador de servicios profesionales sujeto a régimen de honorarios con funciones de seguimiento a las auditorías realizadas a la Dirección General de Recursos Materiales y sus áreas adscritas, enlace con la Subsecretaría de Operación Policial, así como la Subsecretaría de Control de Tránsito, para la atención oportuna de los requerimientos de los recursos materiales y no presentó dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, así mismo no observó lo previsto en el lineamiento SEGUNDO del ordenamiento legal antes citado el cual dispone que “la obligación de presentar la declaración de intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales federales y cuya prestación queda comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal desde el nivel de enlace, lo que en especie le es aplicable de acuerdo sus funciones, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”;* por lo que se estima que la sanción de apercibimiento público o privado, no cumpliría con la función de disciplinar su conducta, en virtud, de que esta sanción constituye solamente una advertencia para que en lo futuro deje de hacer determinada cosa, respecto de su desempeño en su empleo, cargo o comisión en el servicio público.-----

Del mismo modo, al considerarse como no grave la conducta imputada al **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, se excluye la posibilidad de imponerle como sanción la Suspensión, Destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, ni mucho menos una sanción económica, consecuentemente, esta autoridad considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio





entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, la sanción a imponer debe ser una Amonestación Privada, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 53, del Ordenamiento legal en cita.-----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la Ley de la Materia, consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando todas y cada una de las probanzas que se encuentran integradas en el expediente en que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, sino para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales sujeto bajo el régimen de honorarios adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México.-----

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico. -----

SEGUNDO. El **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone al **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo





previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

QUINTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al titular en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al Director General de Administración de Personal, al titular de la Dirección General de Seguridad Privada como jefe inmediato y al Director General de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia, a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma y giren las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ.** ---

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, a efecto que se inscriba al **CIUDADANO JOSÉ MARÍA ZEA DÍAZ**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO JAIME ALBERTO BECERRIL BECERRIL, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO.-----

IRS/CM/DTM/RVS

CASTANI



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

José María Izazaga No. 89, Piso 10.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tels. 5709-3041, 5709-3044
6242-5100 Ext. 7806